

## **XI SEMINARIO NACIONAL DEL OBSERVATORIO DEL AGUA**

### **“TRANSPARENCIA Y CONCESIONES”**

Mónica Sastre Beceiro. Doctora en Derecho (UAM). Socia de “Ariño y Villar, Abogados”.

#### **I.- INTRODUCCIÓN.**

La realización de un Estado Social y Democrático de Derecho (art.1 de la CE) requiere una participación efectiva de los ciudadanos en materia medioambiental entre otras, para lo cual es imprescindible tener acceso a la información ambiental (que comprende el sector del agua). En los últimos años, se ha incorporado al ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 a través de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente. Recientemente, se ha publicado la Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Ley 27/2006 en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (BOE de 19 de julio de 2012)<sup>1</sup> donde se aclaran dudas sobre su interpretación. Por otro parte, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos postula la implantación de los medios electrónicos para facilitar la participación, transparencia y el acceso a la información.

No obstante, la realidad ha sido que a la hora de solicitar información en materia de aguas en algunas Administraciones hidráulicas responden muy tarde, no contestan (con una certificación negativa si se trata de un aprovechamiento ilegal que no está inscrito ni en el Registro de Aguas ni en el Catálogo) o se amparan en la lista de excepciones que contempla la Ley para denegar la información solicitada. Han sido los Tribunales a través de la doctrina jurisprudencial los que han defendido que la regla general debe ser el suministro de información ambiental y la negativa sería lo excepcional.

Ante la denegación u omisión a la información sobre aguas solicitada por el público pocas veces se acude a efectuar una reclamación, ya que existe un recelo de la efectividad de plantear la misma ante la propia Administración Pública que ejerce la actividad y la alternativa de ir a la vía contencioso-administrativa resulta un procedimiento largo y costoso, por lo que raramente en estas cuestiones se acude al mismo. Por lo demás, son muy excepcionales las sanciones disciplinarias que se imponen a funcionarios o altos cargos por el incumplimiento de la obligación de suministrar información ambiental.

El Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de 4 de septiembre de 2012 pretende regular con carácter general el acceso a

---

<sup>1</sup> Entrada en vigor el 20 de julio de 2012.

la información que disponen los entes que forman parte del sector público. Con objeto de facilitar la información, la futura Ley de Transparencia establece la preferencia de los medios electrónicos, un plazo de respuesta de 1 a 2 meses en función de la complejidad y cantidad de la información solicitada y en materia de impugnaciones se crea una reclamación potestativa y previa a la judicial ante la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios que sustituye a los recursos administrativos. No obstante, como contrapartida se mantienen una amplia lista de límites al derecho de acceso a la información que habría que controlar su aplicación restrictiva para que no sean una “puerta abierta” a la denegación de la información solicitada por las personas.

## **II.- MEDIDAS A ADOPTAR PARA FOMENTAR LA TRANSPARENCIA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES. PROBLEMAS DE LA APLICABILIDAD DE LA LEY 27/2006, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.**

El derecho de acceso a la información ambiental encuentra su fundamento en el artículo 105 b) de la Constitución Española que recoge el derecho de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos. Igualmente, el art. 35 de la LRJ-PAC establece el derecho de los solicitantes “(c) *A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento*”, lo que permite a la solicitante obtener copia de los documentos del expediente en el que son interesados y no permite el acceso indiscriminado al expediente administrativo de terceros, sino sólo “(h) *Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes.*”

Siendo así que el acceso a archivos y registros, según determina el Art. 37 de la LRJ-PAC, sólo se permite al expediente terminado:

*“Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros*

*1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.*”

Hay que advertir que el Proyecto de Ley de Transparencia modifica los artículos 35 a) y 37 de la Ley 30/1992 añadiendo el derecho de acceso a la información pública.

Como es de sobra conocido el derecho a la información ambiental viene actualmente regulado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003.

La Ley 27/2006 ha intentado generalizar el acceso a la información ambiental más allá del estricto concepto de “interesado” del artículo 31 de la Ley 30/1992. El artículo 5.1a) de la Ley 27/2006 extendió la obligación de información ambiental al “público” en general entendiendo por el mismo a cualquier persona física ó jurídica, sin que estén obligados a declarar la titularidad de un derecho, interés determinado o afección directa. Todo ello independientemente de la habilitación a solicitar información de las organizaciones, asociaciones y grupos.

#### ***A) PROBLEMAS EN RELACIÓN A SU APLICABILIDAD A LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO.***

Respecto a las Autoridades Públicas que deben facilitar la mencionada información a parte del Gobierno de la Nación y de las Comunidades Autónomas comprendía a la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónoma se extendió dicha obligación a las Entidades que integran la Administración Local y las Entidades de Derecho Público sean dependientes de estas últimas (Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, Agencia Catalana del Agua, Ente Público del Agua de Murcia). Se incluye también a las Corporaciones de Derecho Público (como las Comunidades de Regantes) pero siempre que ejerzan funciones públicas. En concreto, a las CRR se aplica la obligación de información ambiental en los actos que emiten ejerciendo potestades típicas de una Administración Territorial (de interés general) como sanciones impuestas a sus asociados ya que suponen ejercicio de potestad sancionadora; se puede solicitar conocer sus estatutos y reglamentos dictados ya que suponen ejercicio de una potestad normativa, entre otros. A sensu contrario, en los actos internos que afectan sólo a sus miembros (cuotas de los asociados, cuentas) no habría obligación de informar. En la práctica, algunas Comunidades de Regantes no facilitan al público la información sobre su título jurídico (concesión o inscripción en el Registro o Catálogo para aguas privadas) para el aprovechamiento del agua para riego, ni sobre el caudal realmente utilizado, hectáreas regadas, etc.

#### ***B) EXCESIVA EXTENSIÓN DE LAS EXCEPCIONES AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.***

Desde el ámbito objetivo, se ha olvidado que la accesibilidad a la información es la regla general y la negativa la excepción. Así, la obligación de facilitar información ambiental se ha intentado “eludir” con una interpretación amplia de las excepciones que se contemplaban en el artículo 13 de la Ley 27/2006 que eran sumamente ambiguas o contenían conceptos jurídicos indeterminados como: solicitud manifiestamente irrazonable, petición excesivamente general, intereses de un tercero, que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Los Tribunales han ido delimitando en cada caso concreto la admisibilidad o no de la excepción al acceso a la información. A título de ejemplo, la STS de 4 de abril de 2006 (311/2003) considera un uso irrazonable y abusivo del derecho la solicitud de información con carácter permanente y mensual de las emisiones de una planta incineradora o la STJ de Baleares de 30 de enero de 1998 consideró que la

Administración había actuado correctamente al aplicar dicha excepción a una petición realizada por una asociación ambiental de enviar todos los acuerdos adoptados por un Ayuntamiento sin determinar los que pudieran tener incidencia ambiental.

La excepción de proporcionar la información a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos (art.13.1.d) ha servido en muchas ocasiones de “excusa” para justificar la denegación de la información solicitada. Según la STS de 17 de febrero de 2004 (RJ 2004,2226) debe hacerse una interpretación restrictiva de esta causa de exclusión no admitiéndose para las actas de reuniones, anteproyectos de leyes, proyectos de reglamentos, informes que formando parte de un expediente tengan sustantividad propia. La STS de 5 de abril de 2006 considera que un Proyecto de un Plan de Recursos Naturales no podía recibir tal consideración y que la denegación de la información del mismo no era conforme a derecho. Y la sentencia del TS de 3 de octubre de 2006 (casación 3457/2003) considera que la limitación de información no se extiende al conjunto de un expediente no terminado sino a “documentos o datos” inconclusos. Por consiguiente, deben facilitarse información de documentos obrantes en el expediente en tramitación siempre que: 1º) siendo separables 2º) estuvieran ellos-los documentos- conclusos.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2011 (nº recurso 2071) consideró que las peticiones de informes efectuadas por la recurrente en relación al Proyecto Técnico 02/89 de la Presa de Itoiz y al proceso de llenado del embalse se debían facilitar al solicitante ya que dichos documentos tenían una sustantividad propia, eran validos, completos y eficaces.

Por el contrario, la Instrucción para la aplicación de la Ley 27/2006 en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAAM) considera que en el caso de expedientes sancionadores para garantizar el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 37 de la Ley 30/1992 los documentos que integran un expediente sancionador no serán objeto de publicidad más que a partir del momento que el expediente finalice. No obstante, ello no es obvio para que se facilite el acceso al Registro de Aguas o Base Central de Datos para conocer si un aprovechamiento de aguas está legalizado o no y en caso contrario un particular realice una denuncia ante el Organismo de cuenca correspondiente.

### ***C) RESOLUCIÓN TARDÍA O SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN HIDRÁULICA ANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.***

Respecto al plazo para resolver las solicitudes de información ambiental presentadas ante el Registro de la autoridad competente sería de un mes con carácter general y dos meses si el volumen y la complejidad de la información resulta imposible de cumplir en el plazo anterior. En algunas Administraciones hidráulicas a pesar de realizarse sucesivos requerimientos acerca sí determinados aprovechamientos de aguas están inscritos en el Registro o Catálogo de Aguas no se obtiene ninguna respuesta al respecto.

En estos casos, la Ley 27/2006 contempla acudir: 1) en vía administrativa a interponer un recurso administrativo de la Ley 30/1992 o presentar una reclamación ante “la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerza su actividad” (no especifica ante que órgano administrativo), que deberá resolver y notificar en el plazo de tres meses. Si el requerimiento es desatendido debe imponer multas coercitivas y 2º) plantear un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos o seis meses dependiendo respectivamente si la resolución es expresa o por silencio administrativo. En la práctica, existe una desconfianza sobre presentar una reclamación ante la propia Administración que se ha negado expresamente o por silencio administrativo a proporcionar la información ambiental. Lo más eficaz es que se presentara ante un órgano superior jerárquico al competente para proporcionar la información ambiental o ante un ente independiente que ejerza funciones de supervisión y control en esta materia. En el caso de las Confederaciones Hidrográficas que son órganos autónomos adscrito al Ministerio de Medio Ambiente cuyos actos ponen fin a la vía administrativa (art.22 de la LOFAGE) se tendría que interponer una reclamación ante el mismo organismo o ante un Ente regulador independiente (Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios).

### **III.- EL RESPETO A LA CONFIDENCIALIDAD DE “DATOS” DE CARÁCTER COMERCIAL E INDUSTRIAL.**

Otra de las excepciones que recoge la Ley 27/2006 para denegar la información ambiental es que la misma pueda afectar negativamente a la confidencialidad de datos de carácter comercial o industrial. Nótese que se refiere exclusivamente a “datos” no a “documentos” completos. Es decir, puede haber documentos que se faciliten omitiendo determinados datos comerciales o industriales que podrían perjudicar a un tercero.

Según la citada Ley para que juegue la excepción son necesarios dos requisitos adicionales: una norma con rango de ley o norma comunitaria que establezca la confidencialidad y que dicha confidencialidad proteja un legítimo interés económico.

Así por ejemplo, en el artículo 32 del Código de Comercio se regula el secreto de la contabilidad de los empresarios en los siguientes términos:

*"Artículo 32. [Secreto de la contabilidad]*

*1. La contabilidad de los empresarios es secreta, sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las Leyes.*

*2. La comunicación o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los empresarios, sólo podrá decretarse, de oficio o a instancia de parte, en los casos de sucesión universal, suspensión de pagos, quiebras, liquidaciones de sociedades o entidades mercantiles, expedientes de regulación de empleo, y cuando los socios o los representantes legales de los trabajadores tengan derecho a su examen directo*

3. *En todo caso, fuera de los casos prefijados en el párrafo anterior, podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los empresarios a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión de que se trate".*

En relación a este precepto, GUILLERMO J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ<sup>2</sup>, refiere que "el término contabilidad tiene en este precepto un contenido más extenso [...] . En efecto, además de los documentos contables (libro, diario y de inventarios y cuentas anuales) abarca la totalidad de los documentos (especialmente, por ejemplo, contratos de distinta índole, o los desgloses de los libros conteniendo las indicaciones de detalle) que el empresario emplea para el desarrollo de su actividad profesional. Porque si fuera de otra forma no se entendería el simultáneo atributo de "secreto y publicidad de los documentos contables".

Y en el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 14 de noviembre de 2011 se protege el "secreto comercial o industrial" haciéndolo prevalecer frente al derecho de las empresas licitadoras a conocer el resultado del procedimiento de adjudicación "*El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d).*"

El derecho al respeto del secreto comercial o industrial en el seno del proceso contencioso-administrativo está expresamente reconocido por el Tribunal Supremo (por todos, ATS de 5 de octubre de 2006, RJ 2006/8175) y se respeta en la práctica mediante la presentación de versiones confidenciales y no confidenciales de los escritos y documentos aportados al proceso.

#### **IV.- LA FUTURA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.**

El Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (DCD, 7 de septiembre de 2012) amplía su ámbito de aplicación a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación pública, directa o indirecta sea superior al 50 por 100, por lo que serían aplicables a: las Sociedades Estatales de Infraestructuras Agrarias, SEIASAS; Sociedad Estatal Aguas de las Cuencas del Norte,

---

<sup>2</sup> Derecho Mercantil, 2006. Editorial Ariel, S.A.

S.A, entre otras. Igualmente, se someten a dicha normativa: las fundaciones del sector público, las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades públicos.

Desde el punto de vista objetivo se considera como información susceptible de suministrar: todos los contratos formalizados, los convenios suscritos, las subvenciones, presupuestos, cuentas anuales, etc. Hasta aquí resultan loables las ampliaciones subjetiva y objetiva realizadas así como el establecimiento preferente de la vía electrónica como medio de comunicación de la información solicitada, que facilitara la agilidad y transparencia de la misma.

No obstante, en el citado Proyecto de Ley ha aumentado los límites al acceso a la información pública al recogerse motivos no contemplados en la Ley 27/2006 como: la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; las funciones administrativas de vigilancia inspección y control; intereses económicos y comerciales; la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de tomas de decisiones, entre otras. Insistimos, que las Administraciones, organismos y entidades deben interpretar de “*forma restrictiva*” las excepciones a la regla general de acceso a la información ambiental.

Por otro lado, al igual que en la Ley 27/2006, se contempla que la resolución sobre información ambiental debe dictarse en el plazo de un mes con carácter general pudiendo ampliarse a otro mes más por el volumen o complejidad de la información, pero previa notificación al solicitante. Como novedad se recoge la exigencia de motivación en las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta de la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En el caso que en el plazo de un mes no se haya resultado el silencio es negativo, entendiendo desestimada la solicitud. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante la *Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios* con carácter previo y potestativo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. La reclamación deberá resolverse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada.

No obstante, se deja en manos de las Comunidades Autónomas y las Entidades locales que la resolución de las reclamaciones las realice el órgano independiente que aquellas determinen. Esperemos que este órgano *ad hoc* a pesar de tener carácter administrativo actúe realmente con total independencia, garantizando el derecho a la información ambiental de las personas que reconoce el artículo 105 b) de la Constitución y el art.8 del Proyecto de Ley. Este último precepto alude genéricamente a un derecho de las personas, pero se entiende comprendidas tanto las personas físicas como las jurídicas como: las corporaciones, asociaciones, fundaciones de interés público o asociaciones de interés particular (sociedades civiles y mercantiles).

Finalmente, señalar que para que esta futura Ley de Transparencia no se quede en papel mojado, tiene que ser efectivo que la Agencia Estatal de Transparencia y sus

Organismos homólogos en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales sean realmente eficaces, actúen con imparcialidad y en caso de negación de la información solicitada se apliquen las correspondientes sanciones disciplinarias. A tal efecto, el Proyecto del Ley para los Altos Cargos (Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales, etc) prevé una tipificación de infracciones con sus correspondientes sanciones; si bien, para el resto del personal de la Administración se remite a al régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora (art.17 del Proyecto de Ley).

## **V.- EL PAPEL DEL REGISTRO DE AGUAS Y DE LA BASE CENTRAL DE DATOS.**

El Registro de Aguas es un Registro “público” donde se inscriben de oficio concesiones y otros títulos de derecho para la utilización de las aguas (art.80 TRLA y arts 189 y ss del RDPH), pudiendo interesarse del Organismo de Cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido. Se encuentra organizado en tres secciones: *Sección A* (concesiones de aguas<sup>3</sup> superficiales y subterráneas, autorizaciones, derechos adquiridos por otro título legal); *Sección B* (aprovechamiento de manantiales y aguas subterráneas inferiores a 7.000 m3) y *Sección C* (aprovechamientos temporales de aguas privadas).

No obstante, hay que tener en cuenta que el aprovechamiento de las aguas de uso privativo “*ex lege*”, recogido en el art.54 del TRLA donde se reconoce al propietario de la parcela donde se ubica el pozo un derecho al uso de aguas privadas existentes en la misma hasta un volumen de 7.000 m3/anuales. De tal manera, que como prescribe el art.85.1 del RDPH únicamente el titular del pozo debe comunicar el ejercicio del derecho al Organismo de cuenca a “*efectos meramente administrativos de control y estadísticos*”. De lo que se desprende la inscripción en el Registro de Aguas de los derechos al aprovechamiento de las aguas adquiridos por disposición legal no es constitutiva, es decir, a partir de la misma no nace el derecho sino que es solamente a efectos meramente estadísticos y de control. En este sentido, se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2012 (RJ 2012/4020) dónde se reconoce el derecho a la utilización de un caudal de hasta 7.000 m3 anuales por el propietario de una finca.

Las recientes novedades que ha habido respecto la inscripción registral se han realizado por el Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo que introduce una nueva disposición transitoria decima en el TRLA habilitando a los titulares de aprovechamientos de aguas inscritos en el Catálogo de aguas privadas de la cuenca, a solicitar en cualquier momento la inscripción en el Registro de Aguas de la cuenca, para lo que instarán el otorgamiento de la correspondiente concesión. Las características de

---

<sup>3</sup> La concesión es inscribible igualmente en el Registro de la Propiedad (vid. arts. 64 y 65 Reglamento Hipotecario).



la inscripción serán las mismas que las incluidas en el Catálogo de Aguas privadas previa comprobación realizada por el Organismo de Cuenca.

Más recientemente, el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico añade un nuevo artículo 192 bis del RDPH, sobre el traslado de asientos de la *Sección C* (Aprovechamientos temporales de aguas privadas) a la *Sección A* (Concesión de aguas públicas) del Registro de Aguas a solicitud de los titulares y siempre que no se incrementen los caudales totales utilizados ni se modifiquen las condiciones o régimen de aprovechamiento. El Organismo de cuenca, previa revisión de los aprovechamientos y con la limitación del plazo concesional previsto en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Texto Refundido de la Ley de Aguas, efectuará el traslado de los asientos de la Sección C a la Sección A. Ante esta posibilidad cabe preguntarse: ¿Cuál es el interés de cambiarse de aguas privadas a públicas, si se mantienen las condiciones de aprovechamiento?. El único interés que podría tenerse es permitir modificar la superficie regable, su localización, la sustitución de la ubicación de pozos deteriorados, entre otros motivos. Y aun así, existe el riesgo que la Administración hidráulica –a raíz de dicha solicitud de cambio- pueda revisar a la baja el volumen anual asignado.

A la vista de todo lo expuesto proponemos a continuación la siguiente modificación al artículo 80 del TRLA que regula el Registro de Aguas.

## **VI. SUGERENCIA NUEVO TEXTO ARTÍCULO 80 DEL TRLA Y JUSTIFICACIÓN DE MOTIVOS.**

“**Artículo 80.** Características del Registro de Aguas<sup>4</sup>.

1. Los Organismos de cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua, **de los derechos reconocidos en el art.54 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y de los aprovechamientos temporales de aguas privadas inscritos conforme a las disposiciones transitoria segunda y tercera de la Ley 29/1985 de 2 de agosto, de Aguas**, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características **en el plazo de un mes desde su autorización por el Organismo de cuenca o, en su caso, desde se dicte sentencia judicial firme**. La organización y normas de funcionamiento del Registro de Aguas se fijarán por vía reglamentaria.

2. El Registro de Aguas tendrá carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido. **Se deberá notificar las certificaciones sobre el aprovechamiento en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud que podrá ampliarse por otro mes más, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario.**

**El público que considere que existe un acto u omisión imputable al Organismo de cuenca que ha vulnerado el derecho a la información podrá interponer una reclamación ante el Presidente del Organismo de cuenca.**

---

<sup>4</sup> Se añade en negrita las modificaciones introducidas.

**El acceso a la información del Registro se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.**

3. Los titulares de concesiones y **de otros títulos de derecho para el aprovechamiento de aguas** inscritas en el Registro correspondiente podrán interesar la intervención del Organismo de cuenca competente en defensa de sus derechos, de acuerdo con el contenido de la concesión o **de los otros títulos** y de lo establecido en la legislación en materia de aguas.

4. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de la concesión y **de otros títulos de aprovechamiento de aguas inscritos.**”

### **Justificación de Motivos**

En primer lugar, en concordancia con los artículos 198 y siguientes del RDPH se debería hacer referencia no exclusivamente a la inscripción de las concesiones sino también a otros títulos de derecho para la utilización de las aguas.

En segundo término, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio que regula el Acceso a la información se debe establecer un plazo ente un mes o dos meses (según el volumen y complejidad de la información solicitada) para que se emitan las certificaciones sobre el contenido del Registro de Aguas.

Igualmente, por aplicación la Ley 27/2006, de 18 de julio y el Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno se debería especificar en la legislación especial de aguas la habilitación del público para reclamar en el supuesto que se vulnere el derecho a la información por parte del Organismo de cuenca.

Finalmente, se hace necesario el empleo de los medios electrónicos para facilitar de forma ágil y transparente el acceso al Registro de Aguas.

Madrid, 17 de Enero de 2013.